

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/III/096/11
QUEJOSA: N1
AGRAVIADOS: M1 Y N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
58/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2012

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/VZS/III/096/11, que derivó de la queja presentada por la licenciada N1, Defensora Pública de la Federación, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, así como al Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que con fecha 11 de mayo de 2011, la Defensora Pública de la Federación presentó escrito de queja derivado de la entrevista que sostuvo con sus defendidos M1 y N2, de ** y ** años de edad, respectivamente, con motivo de la detención de éstos por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de la patrulla ***, realizada el 9 del mismo mes y año.

Asimismo, tal funcionaria manifestó que encontró signos de golpes recientes sobre sus defendidos, en la que se dio fe de la integridad física de los mismos

por parte del representante social, actuación que obra en el expediente de averiguación ***.

Además agregó en su escrito una serie de señalamientos que ante su competencia generaron ambos agraviados, en relación con la detención de la que fueron objeto.

Aunado a lo anterior, en su escrito de queja la defensora de oficio manifestó que además de los golpes que presentaban los agraviados, se prolongó la detención de éstos por más de once horas antes de ponerlos a disposición de la autoridad ministerial.

Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por la Defensora Pública de la Federación el 11 de mayo de 2011 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de este Organismo Estatal.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2011, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la visita que se realizó al interior del módulo varonil del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de entrevistar al agraviado N2, por lo que al llegar al área del Centro de Observación y Clasificación y preguntar por el mismo, el guardia de seguridad a cargo informó que éste no se encontraba debido a que lo habían llevado a declarar al juzgado, por lo que desconocía la hora de su regreso.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2011, levantada por personal de este organismo, en la que se hizo constar la visita que se realizó al interior del módulo varonil del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de entrevistar al joven N2, por lo que al llegar al área de pórtico el policía N3 informó que el agraviado había salido en libertad.

Con el fin de corroborar lo anterior, personal de este organismo acudió al Departamento Jurídico del centro penitenciario, en el que se informó que el agraviado obtuvo su libertad con fecha 15 de mayo de 2011, por falta de elementos para procesar.

4. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000623 de fecha 23 de mayo de 2011, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se le solicitó un informe detallado con relación a los actos motivo de queja.

5. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000624 de fecha 23 de mayo de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó informe detallado respecto a los hechos motivo de la queja.

6. Informe con oficio número 1702/2011 de fecha 26 de mayo de 2011, que rindió el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual señaló que respecto la información de la detención y declaración de los elementos aprehensores, ésta debía ser solicitada a la autoridad investigadora.

7. Informe con oficio número *** de fecha 28 de mayo de 2011, que rindió el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se desprenden los siguientes aspectos:

- a) Se contaba con antecedentes a nombre de los agraviados de fecha 9 de mayo de 2011;
- b) El encargado de conocer del hecho fue el licenciado N4, Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa;
- c) El C. N2 fue presentado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el 9 de mayo de 2011, a las 04:20 horas, por una falta administrativa –alterar el orden público– obteniendo su libertad a las 06:30 horas de ese mismo día;

Posteriormente a las 07:45 horas de esa misma fecha, tanto el C. N2 como M1, fueron presentados por su probable responsabilidad de hechos constitutivos contra la salud y/o lo que resulte, por lo que fueron turnados a la agencia del Ministerio Público de la Federación para que fuera esa instancia quien resolviera su situación jurídica;

- d) El C. N2 firmó su recibo de pertenencias el 9 de mayo de 2011, a las 04:20 horas, al ser remitido por alterar el orden público y posteriormente al momento de recibir las mismas;
- e) No quedó registro de los agraviados en la bitácora de atención médica, debido a que fueron puestos en forma inmediata ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, y
- f) No se realizó examen médico.

Asimismo se anexó copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Remisión de detenidos por infracción con folio número 76385 de fecha 9 de mayo de 2011, del ingreso del C. N2, a las 04:20 horas, por alterar el orden público;
- b) Recibo de pertenencias a nombre de N2;
- c) Boleta de excarcelación con folio número 211290 a nombre de N2 de fecha 9 de mayo de 2011, con hora de salida de las 06:30 horas, por servicio comunitario;
- d) Oficio número 525/2011 de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el licenciado N4, Juez Calificador en turno, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a disposición a los jóvenes N2 y M1, por hechos constitutivos de delito contra la salud y/o lo que resulte, con sello de recibido por parte de la Procuraduría General de la República de esa misma fecha a las 18:20 horas, folio número 368;

A través del citado oficio, el Juez Calificador hizo del conocimiento que los agraviados fueron asegurados por la patrulla ***, aproximadamente a las 07:45 horas del día 9 de mayo de 2011, por los policías N5 y N6.

Derivado de lo anterior, el Juez Calificador remitió lo siguiente:

- Parte informativo número ***/2011;
- Examen médico de los agraviados;
- Pertenencias personales de los agraviados, y
- Como objeto del delito asegurado: una bolsa de plástico color blanco que contenía porción de hierba verde propios del

enervante denominado marihuana y una bolsa de plástico transparente que contenía 23 sobres cerrados con porción de polvo blanco cada uno de la droga denominada al parecer cocaína.

- e) Parte informativo con número de folio 174919 de fecha 9 de mayo de 2011, a nombre de M1 y N2, en el que señala como salud física del primero “saludable” y del segundo “lesionado”, “causas: herida en el pómulo derecho”, suscrito por los elementos de policía preventiva municipal N5 y N6.

Aunado a lo anterior, la narración de hechos de los elementos de Policía Preventiva Municipal señalaron que aproximadamente a las 07:45 horas del día 9 de mayo de 2011, al encontrarse en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla *** por la avenida **** de la ciudad de Mazatlán, a través del Centro de Radiocomunicaciones se les informó que en el interior de un domicilio en obra negra, ubicado en la calle **** número **, de la colonia ****, se encontraban dos individuos acarreado objetos e introduciéndolos a dicho lugar.

Asimismo los elementos de policía informaron que al llegar al citado lugar observaron a dos sujetos en actitud sospechosa, quienes al verlos trataron de darse a la fuga, razón por la que procedieron al aseguramiento de los mismos quienes se identificaron como N2 y M1, de ** y ** años de edad, respectivamente.

De igual forma, señalaron que al efectuarles una revisión corporal encontraron en la bolsa del lado derecho del pantalón de N2 una bolsa de polietileno con 23 bolsitas pequeñas de polietileno cerradas que contenían una pequeña porción de polvo blanco con las características propias a la cocaína, asimismo en cuanto a M1, en la bolsa delantera del lado derecho de su short le encontraron una bolsa de polietileno que en su interior contenía una porción de hierba verde y seca con características propias a la marihuana.

Por lo anteriormente señalado, los elementos de policía refirieron que los trasladaron ante el licenciado N4, Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, quien determinó que fueran puestos a disposición de la autoridad correspondiente para que resolviera su situación jurídica.

8. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 6 de junio de 2011, realizada a la Defensora Pública de la Federación, en la que al solicitarle el domicilio de los agraviados proporcionó la información.

9. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión acudió al domicilio de los agraviados, mismo que fue proporcionado por la Defensora Pública de la Federación, a fin de notificarles el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000716, respecto al inicio, calificación y número de expediente de queja, así como para tener una entrevista con ellos.

Por lo que al no encontrarse persona alguna en el domicilio, se dejó debajo de la puerta principal una nota junto con el oficio de notificación a los agraviados a fin de que éstos se comunicaran a las oficinas de este organismo.

10. Acta circunstanciada de llamada telefónica, recibida el 13 de junio de 2011, en la que una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre, pero refirió ser cuñada de M1 y tía de N2, manifestando que el primero se encontraba interno en un centro contra adicciones donde estaría por 4 meses y del segundo refirió que actualmente no se encontraba en sus cinco sentidos, pero les diría que se comunicaran ante este organismo en cuanto tuviera contacto con ellos.

11. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2011, en la que se asentó la comparecencia de la C. N7, quien manifestó acudir en atención al oficio número CEDH/VZS/MAZ/000716, que encontró en la entrada de su domicilio.

Asimismo, la señora N7 manifestó que era madre de M1 y abuela de N2, y señaló que en cuanto a su hijo, éste se encontraba interno en un centro contra las adicciones y su nieto, aunque vivía con ella, a veces se iba por temporadas a la colonia ****, ya que se drogaba, por lo que manifestó que cuando éste estuviera en buen estado de salud los instaría a acudir ante este organismo.

Aunado a lo anterior, se le notificaron los avances e informes rendidos por las autoridades, quien proporcionó el número telefónico de su domicilio.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000720 de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración copia certificada de los siguientes documentos de la averiguación previa ***:

- a) Todas las documentales remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, relacionadas con la puesta a disposición de los agraviados a dicha instancia federal;
- b) Ratificación del parte informativo de los elementos aprehensores;
- c) Fe de la integridad física que el representante social federal hubiere practicado a los agraviados;
- d) Dictamen médico que se practicó a los agraviados por perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República;
- e) Declaración ministerial de los agraviados, y
- f) Vista que se dio al agente del Ministerio Público del fuero común, en el caso de que los agraviados al rendir su declaración ministerial manifestaran interponer denuncia y/o querrela en contra de los elementos aprehensores.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000721 de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó, en vía de colaboración, copia certificada del dictamen médico practicado a los agraviados al momento de su ingreso al centro penitenciario.

14. Informe con oficio número 2485/2011 de fecha 14 de junio de 2011, que rindió el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, en el cual señaló remitía copia certificada del examen médico practicado al C. N2 al momento de su ingreso con fecha 10 de mayo de 2011.

Asimismo, manifestó que respecto a M1 se había declinado la competencia a favor del Juzgado Tercero Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado para que continuara conociendo de la conducta ilícita que se le imputaba al menor.

Aunado a lo anterior, la copia certificada de la ficha de ingreso del agraviado de fecha 10 de mayo de 2011, mediante la cual se le practicó examen médico al agraviado, señaló como impresión diagnóstica “herida en el pómulo derecho”.

15. Informe con oficio número 2974/2011 de fecha 20 de junio de 2011, que rindió la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a las mesas IV y V de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, en el cual remitió copia certificada de los documentos solicitados consistentes en 55 fojas útiles.

De lo anterior se anexó copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número 525/2011 de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el Juez Calificador en turno, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a disposición a N2 y M1, por hechos constitutivos de delito contra la salud y/o lo que resulte, con sello de recibido por parte de la Procuraduría General de la República de esa misma fecha, a las 18:20 horas, folio número 368.
- b) Parte informativo con número de folio 174919 de fecha 9 de mayo de 2011, a nombre de M1 y N2, suscrito por los elementos de policía preventiva municipal N5 y N6.
- c) Examen médico practicado a los agraviados con fecha 9 de mayo de 2011, número de folio 13276, elaborado a las 16:30 horas por médico adscrito al departamento médico en la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual señaló:

“IDX.- CLÍNICAMENTE: SE ENCUENTRAN SIN LESIONES FÍSICAS APARENTES”

- d) Ratificación del parte informativo por parte de los elementos aprehensores N5 y N6 con fecha 9 de mayo de 2011, quienes señalaron que lo ratificaban en todas y cada una de sus partes, en la que al ser cuestionados por el agente del Ministerio Público de la Federación se desprendió lo siguiente:

Respecto al elemento de policía N5, éste señaló:

“... **A LA SEGUNDA:** Que diga el compareciente si al momento de la detención de N2 este se resistió. **RESPUESTA:** si se resistió, corrió y se forcejeó. **A LA TERCERA:** Que diga el compareciente por qué razón el hoy indiciado que detuvo presenta una lesión en su pómulo derecho, ya que en la constancia médica de N8 manifiesta que no presentaba huellas de lesiones físicas aparentes, recientes los hoy detenidos y que dicha certificación fue a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos.

RESPUESTA: Yo a él lo remití a las 7:45 horas siete horas cuarenta y cinco minutos, sin ningún golpe y sin ninguna marca, al sacarlo a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, me di cuenta que tenía el pómulo inflamado y al preguntarle qué le había pasado, me contestó que se había pegado un tiro en la celda. **A LA CUARTA:** Que diga el compareciente por qué si los hechos y detención fue a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy nueve de mayo del año 2011 dos mil once, ponen a disposición hasta estas horas a los hoy detenidos. **RESPUESTA:** porque había trabajo ahí en el tribunal donde se hacen las consignaciones...”

En relación al elemento de policía N6, señaló:

“... **A LA SEGUNDA:** Que diga el compareciente si al momento de la detención de M1 este se resistió. **RESPUESTA:** si se resistió, intentó correr. **A LA TERCERA:** Que diga el compareciente porque razón el hoy indiciado N2 presenta una lesión en su pómulo derecho, ya que en la constancia médica de N8 manifiesta que no presentaba huellas de lesiones físicas aparentes, recientes los hoy detenidos y que dicha certificación fue a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos. **RESPUESTA:** Yo lo remití sin ningún golpe, sin ninguna marca, al sacarlo para la PGR ya tenía el golpe en el pómulo pero no supe cómo se lo hizo, nada más me dijo que si le podía dar una cinta para la herida. **A LA CUARTA:** Que diga el compareciente porque si los hechos y detención fue a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy nueve de mayo del año 2011 dos mil once, ponen a disposición hasta estas horas a los hoy detenidos. **RESPUESTA:** porque tenía mucho trabajo el juez y tenían bastantes detenidos...”

- e) Constancia de la integridad física de fecha 9 de mayo de 2011, a las 19:25 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, que señala lo siguiente:

“...N2... el cual se observa en su pómulo inflamado y con una vendetta en forma de mariposa, en donde se le alcanza a ver una herida de aproximadamente 1.5 centímetros, asimismo se le observa sangre y al preguntarle que quien lo había lesionado manifestó que el comandante de la patrulla *** con su pistola, el cual no recuerda su nombre pero es del mismo sector donde fue la detención y que él era moreno, alto, usa siempre camisa blanca y chaleco, pelo corto lacio, rasurado, manifestando también que le daban choques eléctricos con una chicharra en diferentes partes del cuerpo, por lo que la revisarlo se le observa varios puntitos rojos,

manifestándome el detenido que esas son las marcas que le dejó la chicharra que le ponían, por lo que en este momento se le es tomado fotografías a su persona... M1... manifiesta que a él también le lesionaron con una chicharra poniéndosele en diversas partes del cuerpo por lo que al revisarle un poco más minuciosamente se le aprecian unos pequeños puntos rojos en diversas partes del cuerpo, resaltándose a la altura del lado izquierdo de la tetilla cuatro puntos con quemaduras, en la parte superior de la espalda, en la parte central como tipo hematomas (moretones) y más puntos como quemaduras en la parte izquierda de su hombro izquierdo posterior, de las cuales se toman también placas fotográficas...”

Aunado a lo anterior, se anexó copia de diez placas fotográficas que le fueron tomadas a las lesiones que presentaron los agraviados.

- f) Oficio número 2186/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido a médico perito en el que se le cita a comparecer con fecha 10 de mayo de 2011 a las 13:00 horas en relación al examen médico de fecha 9 de mayo de 2011 que efectuó a N2.
- g) Declaración de los agraviados que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”; a M1 con fecha 9 de mayo de 2011, a las 20:40 horas, y a N2 con fecha 10 del mismo mes y año, a las 11:00 horas, mismas que fueron transcritas por la licenciada N1 en su escrito de queja.
- h) Pliego de consignación con detenido de fecha 10 de mayo de 2011 de las actuaciones realizadas en el expediente de la averiguación previa número *** en contra de N2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta), mismo pliego en donde declara la incompetencia en cuanto al menor M1 y se da vista al agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes a fin de que siga conociendo de los hechos.
- i) Oficio número 2189/2011 suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación dirigido al agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, recibido con fecha 9 de mayo de 2011, mediante el cual se remitió copia certificada del desglose de la averiguación previa número ***, así como al menor M1.

16. Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas de fechas 16 y 22 de agosto de 2011, realizada a la C. N7, madre de M1 y abuela de N2, en las que al marcar se escuchó la grabación “el número que usted marcó no existe”.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000980 de fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se le solicitó un informe en relación a los siguientes aspectos:

- a) La hora en que fueron presentados los agraviados ante el licenciado N4, Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla el 9 de mayo de 2011;
- b) La hora en que el licenciado N4, Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla, puso a disposición del Ministerio Público de la Federación a los agraviados, y
- c) En caso de no haberse remitido inmediatamente a los agraviados ante autoridad competente, señalar el motivo y fundamento legal.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000975 de fecha 22 de agosto de 2011, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe en vía de colaboración así como copia certificada de los siguientes aspectos relacionados con la averiguación previa ***:

- a) Indicar la hora en la que el Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán puso a su disposición a los agraviados el 9 de mayo de 2011;
- b) Copias certificadas del dictamen médico practicado a los agraviados por perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República;
- c) Copia certificada de la declaración que rindió el médico N8, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Mazatlán, ante la solicitud de comparecencia con número de oficio 2186/2011 de fecha 9 de mayo de 2011 que le fue girada por el agente del Ministerio Público de la Federación, y

- d) Vista que se dio al agente del Ministerio Público del fuero común de los hechos manifestados por los agraviados en contra de los elementos policiacos que los lesionaron.

19. Informe con oficio número *** de fecha 26 de agosto de 2011, que rindió el licenciado N9, Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el cual señaló los siguientes aspectos:

- a) “...Los agraviados fueron presentados ante el Juez en turno a las 04:20 horas de la mañana de ese día 9 de mayo de 2011;
- b) El Juez en turno consignó el parte de hechos delictivos ante la representación social federal el mismo 9 de mayo de 2011, a las 18:20 horas, y
- c) Los agraviados sí fueron puestos o consignados ante la autoridad federal, dentro del término legal que se encuentra la obligación de inmediatez para la autoridad que represento por disposición legal... pues no hay que perder de vista que desde las 07:45 horas en que fueron detenidos por segunda ocasión y hasta las 18:20 horas en que fueron recibidos por la autoridad federal, transcurrieron solamente 11 horas, aunado a ello, dicho tiempo es en razón del cúmulo de trabajo que tiene este Tribunal de Barandilla con la infinidad de detenidos que por delito o infracción ingresan a estas instalaciones. Asimismo le manifiesto que el fundamento a que se refiere dicha inmediatez, se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 113 del Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que al igual que otros ordenamientos legales refiere únicamente el concepto de inmediatez, más no refiere término concreto de tiempo para realizar dicha consignación de ahí que el término de 11 horas en que se llevó a cargo la consignación, consideramos prudente en cumplimiento al ordenamiento legal en cita.”

20. Informe con oficio número 4267/2011 de fecha 27 de agosto de 2011, que rindió la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a las mesas IV y V de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, en el cual remitió copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa número *** de fecha 9 de mayo de 2011, iniciada en contra de M1 y de N2, en la que se aprecia la hora de la puesta a disposición a las 18:30 horas;

- b) Dictamen médico practicado a M1, signado por el perito médico, del que se desprende lo siguiente:

“...**AL INTERROGATORIO DIRECTO**, refiere haber sufrido agresión física al momento de su detención y refiere ser consumidor de pastillas psicotrópicas...

“LESIONES:

“1.- Quemaduras múltiples de forma circular de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hemitórax posterior izquierdo a la altura de la región escapular.

“2.- Quemaduras en un número de cuatro, de forma circular siendo estas de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hemitórax anterior derecho a la altura del tercer arco costal con línea axilar anterior.

“CONCLUSION: M1:

“1.- Presenta desde el punto de vista clínico médico legal una edad menor de ** años (menor de edad).

“2.- Presenta lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias.”

- c) Dictamen médico practicado a N2, signado por el médico perito, del que se desprende lo siguiente:

“...**AL INTERROGATORIO DIRECTO**, refiere haber sufrido agresión física al momento de su detención y refiere ser consumidor de marihuana...

“1.- Quemaduras en un número de ocho, de forma circular siendo estas de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hombro izquierdo producidas por trauma mecánico.

“2.- Herida de 1.5 centímetros con bordes afrontados con material de curación (bendoletas) bordes irregulares, producida por mecanismo contuso, localizada en el pómulo derecho..

“CONCLUSION: N2:

“1.- Presenta lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y dejará como consecuencia cicatriz perpetuamente notable en la cara.”

- d) Oficio número 2980/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia en el Estado de Sinaloa Zona Sur, recibido con fecha 22 de junio de 2011, mediante el cual se le da vista que se desprenden hechos al parecer constitutivos de delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte por parte de los elementos aprehensores de los agraviados, remitiéndose copia certificada del expediente de averiguación previa número ***.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001076 de fecha 13 de septiembre de 2011, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración copia certificada de la declaración que rindió el médico perito adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, con relación a la averiguación previa ***.

22. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión acudió al domicilio de los agraviados a fin de entrevistarse con éstos, domicilio en el que no se encontró persona alguna por lo que se dejó debajo de la puerta el oficio número CEDH/VZS/MAZ/001082, en el que se les instó a comunicarse y/o acudir a las oficinas de este organismo.

23. Informe con oficio número 4669/2011, recibido en esta Comisión con fecha 30 de septiembre de 2011, que rindió el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”.

24. Acta circunstanciada de fecha 3 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión acudió al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de entrevistarse con N2, en atención al escrito de queja diverso que fue recepcionado en la Visitaduría Zona Sur.

De lo anterior, el agraviado manifestó lo siguiente:

“No he podido acudir a las oficinas de la Comisión, pero que quiero manifestar que en esa fecha, como a las 8:00 horas policías preventivos

municipales nos detuvieron por un supuesto robo a una casa habitación, cosa que no fue cierta y de ahí nos llevaron a la caseta del **** donde me dieron patadas en la espalda y choques eléctricos en el brazo y piernas, y también me dieron un golpe con la culata de un rifle en mi pómulo derecho, donde me quedó una cicatriz, en cuanto a mi tío M1 a él le dieron choques eléctricos en la espalda y cuello y de ahí nos llevaron a la **** a Seguridad Pública, lugar en el que estuvimos hasta las 9:30 y de ahí los elementos de policía nos sacaron en una patrulla boca abajo y nos llevaron a un lugar diferente, donde nos dieron patadas y como a las 10:00 horas nos regresaron con droga que no era nuestra a Seguridad Pública, por lo que al llegar ahí nos dijeron que después nos llevarían a la PGR.”

Asimismo en dicho acto se pudo constatar que el agraviado contaba con una cicatriz en su pómulo derecho y al preguntársele por su tío M1 manifestó que no sabía de él, pero al parecer ya había salido del centro de rehabilitación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 9 de mayo de 2011, aproximadamente a las 07:45 horas, M1 y N2, de ** y ** años de edad, respectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, quienes los pusieron a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla Municipal de Mazatlán, por haberseles encontrado y asegurado como objeto del delito una porción de hierba verde propios del enervante denominado marihuana y sobres cerrados con porción de polvo blanco cada uno de la droga denominada cocaína.

De lo anterior, al conocer del hecho el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla Municipal, remitió y puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los detenidos hasta las 18:20 horas.

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo señalado por los quejosos en su declaración ministerial, al momento de la detención y durante el lapso que permanecieron en las celdas del Tribunal de Barandilla fueron sacados de ahí para ser llevados a un lugar diferente donde los golpearon y les dieron choques eléctricos.

Asimismo, al estar a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación se hizo constar que tanto M1 como N2 presentaban lesiones en su superficie corporal.

Derivado de lo anterior, con fecha 11 de mayo de 2011, la Defensora Pública de la Federación presentó escrito de queja ante esta Comisión en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal, derivado de la entrevista que sostuvo con M1 y N2, en la que manifestó que encontró signos de golpes recientes sobre sus defendidos y que la detención de éstos se prolongó por más de once horas antes de que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos, consistentes en los derechos a la seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal derivados de actos realizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en agravio de M1 y N2, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

En su escrito de queja, la Defensora Pública Federal externó que los agraviados fueron objeto de retención por parte de las autoridades municipales.

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos en atención de los siguientes razonamientos:

Del parte informativo suscrito por los agentes municipales N5 y N6, se desprende que la detención de los agraviados tuvo lugar a las 7 horas con 45 minutos del 9 de mayo de 2011, dato que se corrobora y se expresa en el oficio número 525/2011 de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el licenciado N4, Juez Calificador en turno, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual además de poner a disposición a N2 y M1 por hechos constitutivos de delito contra la salud y/o lo que resulte, le hizo del

conocimiento que éstos fueron asegurados por la patrulla ***, aproximadamente a las 07:45 horas de esa misma fecha.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el anterior oficio suscrito por el Juez Calificador en turno fue recibido por parte de la Procuraduría General de la República en esa misma fecha, a las 18:20 horas, de acuerdo al sello de recibido con folio número 368.

Del análisis de tales documentos, se arroja evidencia de que si bien es cierto la hora del registro de la detención se llevó a cabo a las 07:45 horas, cierto es también que se puso a los agraviados por parte del Tribunal de Barandilla a disposición de la autoridad competente a las 18:20 horas, es decir, once horas después de llevada a cabo la detención de los agraviados, lapso de tiempo que no se justifica aún y cuando en las constancias el Coordinador del Tribunal de Barandilla señaló que dicho tiempo fue “en razón del cúmulo de trabajo” que tenía el Tribunal “con la infinidad de detenidos que por delito o infracción” ingresaban a esas instalaciones (evidencia número 21), así como se establece certeramente que ocurrió con los agraviados durante ese lapso de tiempo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige en su numeral 16, que ante la detención de cualquier persona, se ponga “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”, situación que, en el caso que nos ocupa, no ocurrió, violentándose con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Dejando de lado también lo estipulado en el numeral 113, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno, al cual se encuentran vinculados, el que establece la obligación por parte del Juez de Barandilla a remitir y poner a disposición de manera inmediata a la(s) persona(s) presunta(s) responsable(s) de un ilícito ante la autoridad competente.

Ahora bien, de acuerdo al oficio número 525/2011, mediante el cual el licenciado N4, Juez Calificador en turno, pone a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, a las 18:20 horas, del 9 de mayo de 2011, es decir, 11 horas después de haberse decretado la detención y registro por parte de los elementos municipales ante el Tribunal de Barandilla, constituye un verdadero abuso de poder, puesto que no se hace constar que se hayan considerado dichas horas para efecto de atenuar una sanción económica y/o computar el tiempo de la detención de los agraviados con motivo de una infracción, como tampoco se determinan y/o justifican las causas de la retención de éstos.

Por tanto, M1 y N2 fueron retenidos ilegalmente, con lo que se atenta con la Ley de Seguridad Pública Estatal, que al respecto determina:

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

“VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;”

.....

La naturaleza de tal obligación incide en la necesidad de prevenir conductas atentatorias contra los derechos de las personas presuntamente responsables de alguna conducta ilícita, manifestadas éstas en actos de tortura o malos tratos.

La retención ilegal afecta de manera directa la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de diversos instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

.....

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

.....

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

“Principio 2

“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

.....

“Principio 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

.....

“Principio 37

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

“Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Como se puede advertir, específicamente el artículo 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión, refiere que “toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Al respecto resulta conveniente señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal es el que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psíquica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este organismo a través del escrito de queja presentado por la Defensora Pública Federal ante esta Comisión el 11 de mayo de 2011, tuvo conocimiento de las lesiones de las que fueron objeto M1 y N2, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Corroborándose dichas lesiones con la fe de la integridad física, suscrita por el agente del Ministerio Público Federal el 9 de mayo de 2011, a las 19:25 horas, en la que tomó placas fotográficas que confirman las lesiones, mismas que fueron descritas en el dictamen médico de integridad física practicado a los agraviados en los que se describió lo siguiente:

a) Del dictamen médico practicado a M1 se desprende lo siguiente:

“...**AL INTERROGATORIO DIRECTO**, refiere haber sufrido agresión física al momento de su detención y refiere ser consumidor de pastillas psicotrópicas...

“LESIONES:

“1.- Quemaduras múltiples de forma circular de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hemitórax posterior izquierdo a la altura de la región escapular.

“2.- Quemaduras en un número de cuatro, de forma circular siendo estas de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hemitórax anterior derecho a la altura del tercer arco costal con línea axilar anterior.

“CONCLUSION: M1:

“1.- Presenta desde el punto de vista clínico médico legal una edad menor de ** años (menor de edad).

“2.- Presenta lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias.”

b) En cuanto al dictamen médico practicado a N2 signado se desprende lo siguiente:

“...**AL INTERROGATORIO DIRECTO**, refiere haber sufrido agresión física al momento de su detención y refiere ser consumidor de marihuana...

“1.- Quemaduras en un número de ocho, de forma circular siendo estas de 0.4 por 0.4 centímetros, localizadas en el hombro izquierdo producidas por trauma mecánico.

“2.- Herida de 1.5 centímetros con bordes afrontados con material de curación (bendoletas) bordes irregulares, producida por mecanismo contuso, localizada en el pómulo derecho..

“CONCLUSION: N2:

“1.- Presenta lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y dejará como consecuencia cicatriz perpetuamente notable en la cara.”

Ahora bien, del parte informativo que suscribieron los elementos de Policía Preventiva Municipal, N5 y N6, que señaló que ellos detuvieron a M1 y N2, a las 07:45 horas del 9 de mayo de 2011, por hechos constitutivos de delito contra la salud, se desprende que aún y cuando en su narración de hechos no refieren que alguno de los agraviados se encontraba lesionado o que con motivo de la detención alguno de éstos hubiere opuesto resistencia de tal forma que resultara lesionado, se advirtió que en cuanto a N2 en el rubro de salud física se señaló **“lesionado” “causas: herida en el pómulo derecho”**.

Cabe señalar que de acuerdo al examen médico de fecha 9 de mayo de 2011, practicado a los agraviados a las 16:30 horas, es decir, casi nueve horas después de su detención y de suscrito el parte informativo, el doctor N8,

adscrito al Departamento en la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, señaló como diagnóstico que se encontraban **“sin lesiones físicas aparentes”**, situación que resultó meramente contradictoria con lo señalado en el parte informativo respecto al estado de salud en cuanto a N2.

Ahora bien, pese a que en las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos aprehensores con fecha 9 de mayo de 2011, en las que ratificaron su parte informativo y señalaron que remitían a los agraviados sin golpe alguno, éstas además de ser contradictorias a lo asentado en el rubro de salud física del parte informativo que suscribieron, fueron contrarias respecto a lo manifestado por lo agraviados, quienes señalaron que estos elementos aprehensores al momento de la detención y durante el lapso que permanecieron a disposición del Tribunal de Barandilla de Mazatlán fueron objeto de golpes y choques eléctricos sobre su superficie corporal.

Anterior situación que los agraviados describieron en su declaración ministerial, de tal forma que las lesiones que presentaron coincidieron con lo narrado por los mismos y con lo asentado en los dictámenes médicos que les practicaron por parte de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, y con base en las lesiones que presentaron los agraviados y en concatenación de los hechos identificados en el expediente en que se actúa, este Organismo Estatal concluye que ellas no corresponden a un uso racional de mecánicas de detención, sometimiento o sujeción, lo que evidencia un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Es de observarse que también que los servidores públicos en cita omitieron en todo momento mencionar el contacto físico que tuvieron con los agraviados, con lo que pudo en algún momento justificar algunas de las lesiones que presentaron los agraviados, lo que llama la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Evento que se les reprocha a los servidores públicos en cita, pues con las lesiones presentadas por M1 y N2, transgredieron lo contemplado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 19.....

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

.....

Asimismo, omitieron ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

.....

También quebrantaron los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En este caso la conducta desplegada por los agentes que procedieron a la detención y custodia de M1 y N2, pasaron por alto lo contemplado en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, Otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que señala lo siguiente:

“Artículo 5°. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

Conducta de los elementos aprehensores que contraviene también a lo estipulado en los artículos 1°; 2°; 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que expresan lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

También cabe precisar que con tal conducta los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán incurrieron en faltas que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

Igualmente pasaron por alto lo contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que textualmente dicen:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

.....

Articulado que tiene relación a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna anteriormente descrito.

Con las razones antes expuestas y al tomar en consideración todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente, esta Comisión queda plenamente convencida que hubo uso excesivo de la fuerza pública, causando una afectación en la integridad y seguridad personal de M1 y N2 a través de malos tratos, específicamente al causar lesiones en la corporeidad de éstos.

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta recomendación violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal, a los que está sujeta toda autoridad, en agravio de M1 y N2, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de elementos de policía aprehensores de los agraviados, como del Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla y al doctor N8, adscrito al Departamento Médico en la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten. Debiendo informar a esta CEDH de los avances y conclusiones del proceso.

SEGUNDA. Se dé continuidad a la vista que dio el agente del Ministerio Público de la Federación al Subprocurador Regional de Justicia en el Estado Zona Sur en contra de los elementos de policía aprehensores citados en el párrafo anterior, como probables responsables de las lesiones de querrela, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación. Debiendo informar a esta CEDH de los avances y conclusiones de la averiguación.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que se realicen acciones inmediatas para que los elementos de Policía Preventiva Municipal, sean instruidos y capacitados, respecto a la conducta que deben observar con el fin de que respeten los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, a efecto de no incurrir en malos tratos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo en estricto apego a la legalidad y seguridad jurídica, mediante el principio de inmediatez, se ponga sin demora a disposición de autoridad competente a toda aquella persona que sea detenida por una causa penal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 58/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a M1 y N2, en su calidad de agraviados, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO